



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-012-2023 – 22 de marzo de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1-2, 4.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

Número de Expediente: EXCUSA CNT-006-2023

Número de Páginas: 2

No. Certificado

Fecha

NgbbK/zsJ/VCqTWIDPITaVLdK81aCEVDq0igwki
UZ88Tu12MYmnuZt81pd56wqYwl1i764C1liQGwl
6MpSPU/qrRNMQexn9ZzclzlrTTD0irrOlcuddyl/w
L7LtbBRyiRrYb1doiOnUBT/l+qluNhblekudNhum
LJvHIMHct9o55s8sEVatzlz3rCOmi3G2xGRtHAe
we7uU8kju49vKkjr1lHs33QeWbOSvpRrS49v9V
93yXHXMKy+auTmGVMOjXY53UJqElBgTa8QfV
S6Nz3b1Nmm8Ay09phai2ff6Q3VRTurwHq6NNR
sKwN5RVus2Rfzff1t/W/z96CeqvslyWqA==

00001000000510304919

miércoles, 22 de marzo de 2023, 05:31 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

Ah4kO9yUF0ceKJTSW0DFH9gtisiNPVKFZpmJj5
E/SrW1PQjhl7zXVHYn43YmKxGo73tKYshTHJ8q
8iJloRoGUxrDDjjOXbHKhYNpYAluMQa/NWpCfO
e0Qbl6ZjtGjdBMpjGsMpjBFQVXhz/tNI2H/M4T4Q
N7zI+RxDHisovnhrijBS2KzabQgaa9A/lv/yPrIYQ2
xLhfcWdilunQ0Cgu/ty8nJ1S2MAzet8d1lsaG+luC
HAYL2e3a8ocjuYERQpdjltlcpMXCWWtlze7Vvtag
QoiYVzk7oQgFesYXJ23C9tOrgCI2GsfBmbgOhv
V/vCScPuKsQeuORQWjCNxiQIBqUQ==

00001000000511731923

miércoles, 22 de marzo de 2023, 05:27 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Visto el memorándum PLENO-6-00015-2023, presentado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; en sesión ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutive que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de enero de dos mil veintitrés, [REDACTED]

B

[REDACTED] notificaron a esta COFECE su intención de realizar una concentración (“ESCRITO DE NOTIFICACIÓN”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la Comisión Federal de Competencia Económica. El ESCRITO DE NOTIFICACIÓN se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico.”

SEGUNDO. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás comisionados del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) la calificación de la excusa para conocer y resolver el expediente CNT-006-2023 (‘EXPEDIENTE’) y los expedientes derivados de éste por considerar que se podría actualizar el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’):

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)’ [Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:

- De agosto de 2018 a enero de 2023, laboré en SAI Derecho & Economía, S.C. (‘SAI’), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos.
- Durante mi estancia en SAI, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] contrató los servicios de SAI para llevar a cabo el procedimiento de notificación de concentración conforme a la LFCE. Estos servicios abarcan desde las actividades previas a la presentación del escrito de notificación y hasta la resolución del Pleno de la COFECE (‘PROYECTO’).
- [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] notificaron la concentración radicada en el EXPEDIENTE.
- Un servidor participó en el análisis previo, así como en la preparación y redacción del escrito de notificación de concentración y, en el mismo escrito, fue autorizado en el EXPEDIENTE en términos del artículo 111, tercer párrafo, de la LFCE.
- Mediante el Sistema Integral de Información de Competencia de la COFECE (‘SIIC’) en su sección ‘Pipeline Secretaría Técnica’ consultado el 28 de febrero de 2023, tuve conocimiento de que el EXPEDIENTE podría ser presentado, discutido y resuelto por el Pleno.

En este sentido, un servidor realizó actividades con el propósito de que el Pleno de la COFECE autorizara la concentración radicada en el EXPEDIENTE, a cambio de un beneficio monetario otorgado por un agente económico.

Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor no podría resolver el asunto en cuestión con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...]. [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]" [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, de agosto de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintitrés, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. ("SAI"), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos; y que fue contratada por [REDACTED] B

[REDACTED] para llevar a cabo el procedimiento de notificación de concentración del EXPEDIENTE. Estos servicios abarcan desde las actividades previas a la presentación del escrito de notificación y hasta la resolución del Pleno de la COFECE. En específico, participó en el análisis previo, así como en la preparación y redacción del escrito de notificación de concentración y, en el mismo escrito, fue autorizado en el EXPEDIENTE en términos del artículo 111, tercer párrafo, de la LFCE.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, durante el tiempo que laboró en SAI, participó en el análisis previo, así como en la preparación y redacción del escrito de notificación de concentración, en el que fue autorizado en términos del artículo 111, tercer párrafo, de la LFCE. Asimismo, realizó actividades con el propósito de que el Pleno de la COFECE autorizara la concentración radicada en el EXPEDIENTE; por tanto, debe considerarse que el COMISIONADO gestionó el asunto a favor de [REDACTED] B

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente CNT-006-2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados

a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Andrea Marván Saltiel
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.



Número de Expediente: CNT-006-2023

Número de Páginas: 6

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

ZatAVSrFsK+ioOrpO4YJY6RHWZQuwsqIxCVQv
ZFza0h7ckGWhMlcFIRpneywuZNpfFjwfCmf0kKd
LFDvMlwqpWOC5vghimf5hTSJGvhDjnwaX8m1
QKsrEaCdaP0buD3B1eyK/lokzyygTH6FApumL
OiJIRExc0B1CqbzytMFM8IXH7RXDkhpH/lfh1n0v
0c5ip0q3ntrQkwpgcLGd9TGZxBhgHUahagqkT8T
rBloJEqpZVgl1WlIMHcySgTI6dL8eUvoQftSONd
G9wKt7GZeVm3MGqQGNWGoayrCgVil4sARL9
3uLmU00BxIY6PIjKMLU86tlziVkdXz6w3NAMVA
==

00001000000511731923

viernes, 10 de marzo de 2023, 03:50 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

KRbLBAg2gCdpOWvIEVIEuz427Nq1LFUHuDa9f
1fzXynelyaW12aNSd1evnSvAcJQd6jb3ztGK6rX
H0EA2k07YaR8++lhErOYedlcTiE2caMWYgxp+v
VjlbAM4KNjR5ODN2tUFhEWayl40oavHc+t1HJA
FI/L7C2OsVw4nFyJyJkzdWW0h1M3gx1JX+mnO
Ku1Xm8woLt3QliY18KLYgotZXV0iJuoe9xahsDb
YCq5/aiGVu7x5ux8p/yVmuNeNwC2Xz8ODU8wo
+y25x/flXQjf4G/Tdn2siCUyT9JgeqOuCNXlchWE
yYlaqdTLbn1Ql79bRXz5af8g27SQXxUuvQdNw=
=

00001000000503429096

viernes, 10 de marzo de 2023, 02:21 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

oavx1K63wALPEP/NROhx8g7OqFjIWAIXpEibfYk
dAQpJpJWcrGB5VDWj1x+ETAREVh+x7yxm+icJ
0r/mZxYprp8zl9QszFaRdRiClz1X7HI0KTUs44R
MBVbo4mrBSoubJOfa0WtHSDPVMRYskejDGK
SJRa2pPDA/CvmlidAcshDZc66dNObd3wz2HT2X
Val4mu6coaNRwV8sNCMWcDiJmmwtXDPAExt
xwG/2sFkUIS/Lq8d+9gJ9KoV4Vcu/aY7vweffrztK
clSUheKgBHnY6979QDWSG0ld5jnwO/vpxsvVkr
M8ejvrfSbwkNEyHMMmQQQr+RtM8gsq3Nk7nn
rhQ==

00001000000513723553

viernes, 10 de marzo de 2023, 01:22 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

a0acR6dDXF7FSufhKIFo8rGK7P9manjKHuMPgs
WIOF39U8/qH+7mf/9/bkH7oOEy4U7aKi4wmJgU
MQhrPbgrE6YyJunsX2spjNRj7jNBwrYj7uNGe23v
q9QsV+5Miqv+SSL+Vgc6WYUlaoid0GUVgHTB
14wOkShPzlu06PicRL/go0W4JdiDtgcJ8eO+vhQ
B1p1DfFrFyVFv+4XKgYyIMz8NEvkiKyy2ACbDD
4tp1TIR6YyoAKs7keOfwAiwyZSRP6UrVoNLpMrl
6Q+PdDvGGhbOeEZ2HsQfCcfrcxw3KP3hM/yV2
DWFRGI9d/hwFHTmp3wR9BmcNnzTT6Cd8MLB
lw==

00001000000512348861

viernes, 10 de marzo de 2023, 12:49 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

HzaPWH6ResPQc0dBOWbftus1DSKG/HdiVO8
b03YjTnWon0tioCbOmntu4nf+/kN6F02HSC9lQfX
2YMT65+QKDFqgrnIXl3oNw5hVR7vK9kuS0Zcfk
rOrfOYgYamFcoGRIZcVVlyPTYA7fjTsGLSL4tZv9
1Tyv+7nqHaNknb5vLJ9XCNTGEy/oqg/FXso5kv6
mf/mMvOZaNUyCR82pKZ76OV39Xf+C/sMmXzx
UTg+DKJb4Rdm1IN0+HcrAGC17uyLTMQemA3
8x106XfW2jqeV9bh0bR8WeOY4RhA7JijahxtUbU
Z+ 0DJ6oPS4319FciEeKsoOTnJf8lcf5h2KzzxQ=
=

00001000000505536123

viernes, 10 de marzo de 2023, 11:56 a. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

Qg+3Rybof7IARDQ0rCqHNLHe9cJLntERPdNaf
OqarmIkOOAR8E8S89aW6XTBuE26I+uAMrDr+4
S6xIPXNeKF6ffuJnNd1wegHbd8tzJ2TUpUjBMJ
umsEj+wizo9CxfdzU/nio8g6Eo/nFr246L+LtAgEH
Zels+vC7EWcKb108Jl3ZqeHxTCJrVvp0walHKb
wJoSTV1lwSVxxYpogHu965r7Hqmd/EQbwm4w
HThPITzL4PIbY17V2MRfUe16twie/mM6fp6kTcl2
GxIFSLL6xYuzYGW9KO6WfynXSGn5NsoFxc0d
Fs2ZbqHEfzctHmYldGJS31dPMPu6R+Bmpiu1w
==

00001000000501919083

viernes, 10 de marzo de 2023, 11:41 a. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

V7aAYZ2YZBWdR6G0OvR9DsYYI5VjAyuUg1D
QEZgr5gqE+Yep2yGU9J5wjCEfGL3giWs3tlQ6v
aA+c1oTmaAxMkh/QdO7a0lj8lcH3oDbOS+Ml1zp
grXliAJ+ZuOE3Q8vvRuUXoiQUBP4kDUanldXP
J769ETAbFACodvgfF3tybACSYMg+1ES6HRcG0
s/acbQO9vWZkZ/TECYuf0xMdf2shVB19VsogYQ
+zvKH8ksMvpQes3dPnBndXAlgeql33F2RVU86g
HUB9DmWzkfdFhwdT0xPuiFaDhQPmkGAJrZJj
drQ5SWLliddATTm+05epVvwsIjcUDq4Pgi2V8qs
Ze1Q==

00001000000513129202

viernes, 10 de marzo de 2023, 11:34 a. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA